



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

403
419

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-25508/2024

PARTE ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
- SUBDIRECTORA DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES.
AMBAS DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA
KARLA BRAVO SANTOS.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por derecho propio, en contra de las autoridades demandadas que se indican al rubro, sin que existan pruebas por desahogar que ameriten necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión que impida su resolución y en razón de que al día de la fecha a fenecido el plazo señalado para que las partes formulen alegatos, asimismo y dado que se encuentra cerrada la instrucción del **presente juicio ordinario**, estando debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria del propio Tribunal por los Magistrados; Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de la Sala, Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante de Sala y Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor en el presente juicio, quienes actúan ante la Licenciada

KARLA BRAVO SANTOS, Secretaria de Acuerdos que da fe; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, conforme a los siguientes: -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día ocho de abril de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por derecho propio, promovió juicio de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes: -----

I.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

a) **El oficio** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Licenciada Karla Yolanda Cabello Vázquez, como Subdirectora de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo...

b) **El oficio** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Licenciado Alberto Efraín García Corona, Director Ejecutivo Jurídico en la Alcaldía Miguel Hidalgo..."-----

2.- Mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que formularan su contestación a la demanda; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional el día siete de mayo de dos mil veinticuatro, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante, se sostuvo la legalidad del acto impugnado y presentaron pruebas. -----

3.- En virtud de que en el asunto que nos ocupa se actualizó la hipótesis normativa que previene el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la autoridad demandada planteó cuestiones desconocidas por la parte

420
3
420



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-25508/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

actora, a través del proveído de fecha seis de junio del año en curso, se concedió a la parte actora el término de quince días hábiles a efecto de que produjera la ampliación a su demanda; carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.-----

4.- Mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por ampliada la demanda ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que realizara su contestación a la ampliación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintisiete de agosto del año en cita.-----

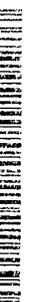
5.- Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para que las partes formularán alegatos, los cuales no fueron formulados dentro del plazo señalado para tales efectos, asimismo, en el acuerdo de referencia se dio aviso del cierre de instrucción; por lo que se tienen por desahogadas las probanzas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes. -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado artículo 122, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución de la Ciudad de México 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por

TJ/III-25508/2024
SÉPTIMA



A-303811-2024

el numeral 70, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.-----

Del análisis practicado a los autos que conforman el expediente del juicio en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada planteó tres causales de improcedencia y sobreseimiento, en su oficio de contestación de demanda, mismas que fueron reiteradas en su contestación a la ampliación, los cuales se estudian de manera conjunta dada la estrecha relación de los argumentos que en las mismas se plantean y en las cuales sustancialmente argumentó lo siguiente:-----

Que los actos impugnados nacen de un derecho de petición, por lo que no le generan agravio alguno a la parte actora, aunado que dentro del procedimiento administrativo no exhibió documento alguno en el término procesal oportuno, con el cual subsanará las irregularidades observada al momento de la visita de verificación, máxime que mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, solo se le tuvo por reconocida la personalidad para la consulta del expediente dentro del procedimiento administrativo en su calidad de propietario del inmueble, acto que no fue impugnado dentro del término establecido en ley, con lo cual se acredita la debida fundamentación y motivación del oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro.-----

Asimismo, argumentó que resulta infundada la pretensión del actor de que se declaré la nulidad de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo, siendo que los actos impugnados son referentes a negativa de la autoridad a tenerle por recibido el escrito con la personalidad que dice tener, y la preclusión de un derecho que el actor no hizo valer por más de un año, con lo cual no se le vulnera su derecho de petición, pues le fueron

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

450
5
405
421



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-25508/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

contestadas su peticiones en términos del artículo 8° Constitucional,
con lo cual se acredita la legalidad de los actos impugnados.-----

Esta Sala Juzgadora considera que se deben de desestimar las causales de improcedencia en estudio, ya que dichos argumentos están vinculados al fondo del asunto, puesto que se refieren a sostener la validez y legalidad de los actos impugnados, así como la ineficacia de los argumentos de agravios expuestos por la parte accionante, elementos que necesariamente deberán ser valorados al momento de resolver en definitiva el presente juicio; y en consecuencia, deben **desestimarse** las referidas causales de improcedencia. Sustenta lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente: -----

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."-----

En atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora considera que al resultar desestimables los argumentos expresados por la enjuiciada, y al no advertirse oficiosamente la existencia de algún impedimento para que se realice el análisis del fondo del asunto, **no se sobresee el presente juicio.** ---

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar

TJ/III-25508/2024
SENTENCIA
A-303811-2024

acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, debidamente señalados en el Resultando 1, de esta sentencia; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad. -----

IV.- Una vez suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al análisis de los argumentos de nulidad que la parte actora expresó en su escrito de demanda, en donde, en síntesis, manifestó que debe de declararse la nulidad de los actos impugnados por una indebida fundamentación y motivación, dado que la autoridad demandada ilegalmente le negó su solicitud de levantamiento del estado de suspensión impuesto en el inmueble que defiende, así como la caducidad del procedimiento, bajo el argumento de que solo tiene reconocida la personalidad para consultar el expediente, lo cual lo deja en total estado de indefensión, toda vez que mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se le tuvo acreditada la personalidad como propietario del inmueble visitado, por lo que contrariamente a lo aseverado por la autoridad demandada tiene todo el derecho de presentar las documentales con las cuales se acredite que se han subsanado las irregularidades observadas al momento de la visita de verificación, así como la de acreditar con ellas su interés jurídico.-----

Que en términos de los artículos 32 y 93 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se debe de declarar la caducidad del procedimiento, ya que la autoridad demandada no ha emitido la resolución administrativa correspondiente en dicho procedimiento. -----

Por su parte, respecto a dichos puntos debatidos en particular, al momento de producir su contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada refutó los argumentos de nulidad expresados por la parte

400
7-400
400



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-25508/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

demandante, señalando que el acto a debate si se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que dichos actos nacen del derecho de petición de la parte actora por lo que no la autoridad no está obligada a responder de una manera favorable a la pretensión de la parte actora.-----

Cabe precisar, que en atención a que los actos impugnados, fueron exhibidos en copia certificada por la autoridad demandada, en atención a que se trata de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en sus artículos 91, fracción I, y 98, fracción I. -----

Ahora bien, respecto al concepto de nulidad en estudio, esta Sala juzgadora lo considera **fundado**, lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:-----

Inicialmente, del estudio realizado a los actos impugnados, se desprende que la autoridad demandada, mediante oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX. de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, en atención al escrito presentado por el apoderado legal de los copropietarios del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC_CDMX

en fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, tuvo por presentada la documental consistente en el programa interno de protección civil con número de registro DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, documental que si bien es cierto fue exhibida en copia simple por la parte actora en el presente juicio de nulidad, también lo es, que no fue refutada por la autoridad demandada, por lo que toda vez que en el acto impugnado

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJ/III-25508/2024
SENTENCIA
A-303811-2024

se hace constar de su exhibición en original y copia simple para su cotejo con el original, se le otorga valor probatorio pleno, misma con la que se acredita el interés jurídico de la parte actora, para la promoción del presente juicio de nulidad.-----

Asimismo, continuando con el estudio de dicho acto, se desprende que resulta del todo ilegal la determinación de la autoridad demandada, por una indebida fundamentación y motivación, toda vez que no establece los preceptos legales en los cuales fundamente su determinación, esto es, de no responder favorablemente la solicitud de la parte actora respecto del levantamiento del estado de suspensión, así como la caducidad del procedimiento y de solicitar información a una diversa área para poder tener por presentado el programa interno de protección civil, y más aún que para la tramitación de dicha documental se deba de acreditar un interés jurídico, máxime que dicha documental fue emitida por una autoridad de esa misma Alcaldía, por lo que el acto impugnado carece de toda motivación y fundamentación y lo procedente es declarar su nulidad.-----

Ahora bien, del estudio realizado al oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se desprende que se acordó que en relación al escrito presentado con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de las constancias que obran en el expediente administrativo no se desprende que tenga acreditada la personalidad, ni el interés legítimo, en consecuencia se determinó que no ha lugar a tenerlo por presentado con la calidad con que se ostenta.-----

Determinación que resulta ilegal por una indebida fundamentación y motivación, toda vez que de las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada, así como de los argumentos realizados en su oficio de contestación de demanda, se desprende que mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós y en

1105
9
407
423



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-25508/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

diversos acuerdos administrativos en los cuales se ordenaron inspecciones oculares, se le tuvo por reconocida la personalidad a la hoy parte actora como propietario del inmueble visitado, por lo que contrariamente a lo determinado por la autoridad demandada, la parte actora cuenta con el interés legítimo para promover dentro del procedimiento administrativo, y presentar pruebas como en el caso concreto sucedió.-----

En efecto, del estudio realizado al acto impugnado, así como a las pruebas presentadas por la autoridad demandada, se advierte que, mediante diversas actuaciones emitidas por la autoridad demandada, se ordenó notificar a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX .--

Luego entonces, resulta del todo ilegal que la autoridad demandada no le tuviera por reconocida su personalidad e interés legítimo en el acto impugnado, máxime que mediante escrito presentado por el apoderado legal de los copropietarios del inmueble, se acreditó el interés jurídico en el procedimiento administrativo con el programa interno de protección civil, documental que al momento de la visita de verificación no contaban con ella, y que fue motivo y fundamento para la imposición del estado de suspensión de actividades en el inmueble que defiende la parte actora, de ahí la ilegalidad el acto impugnado y lo procedente es declarar su nulidad, sin embargo cabe destacar que el acto impugnado se emitió como respuesta a una petición presentada por la parte actora, de ahí que los efectos de la declaratoria de nulidad deben consistir en obligar a la parte demandada a emitir un nuevo acto de autoridad.-----

TJ/III-25508/2024
A-303811-2024

Ahora bien, toda vez que mediante los actos impugnados no se dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de la parte actora respecto de la declaratoria de caducidad, del estudio realizado por esta Sala a las constancias que integran el procedimiento administrativo con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, mismas que fueron presentadas en copia certificada por la autoridad demandada se desprende que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se ejecutó la visita de verificación, que con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte se implementó el estado de suspensión de actividades en el inmueble que hoy defiende la parte actora, sin embargo de dichas documentales no se advierte que la autoridad demandada haya emitido la resolución administrativa en el procedimiento administrativo, lo cual transgrede lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:-----

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

(ADICIONADO G.O.CDMX. 12 DE JUNIO DE 2019)

Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, transcurrido el plazo de tres meses sin que la administración pública de la Ciudad de México haya la resolución correspondiente se producirá la caducidad del mismo.-----

Del precepto legal transcrito en la parte que nos interesa se desprende que en tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, transcurrido el plazo de tres meses sin que la autoridad haya emitido la resolución correspondiente se producirá la caducidad.-----

4400
4008
4-24

JUICIO NÚMERO: TJ/III-25508/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En las relatadas circunstancias resulta que los actos impugnados carecen de una debida fundamentación y motivación, por lo que lo procedente es declarar su nulidad para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el cual atendiendo a lo expuesto a través de esta sentencia emita la declaratoria de caducidad del procedimiento administrativo conforme a lo solicitado por la parte actora. -----

En mérito de lo anteriormente expuesto, y como consecuencia del análisis efectuado al acto impugnado, se advierte que le asiste la razón a la parte actora, pues acreditó los extremos de su acción y la ilegalidad de la cual se duele; por lo tanto, con el concepto de anulación planteado por la parte actora se controvertió eficientemente la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, a que se refiere el artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en consecuencia **se declara la nulidad** de los actos impugnados, para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el cual se acuerde la declaratoria de caducidad del procedimiento.-----

Para efectos de dar cumplimiento a la presente sentencia se le otorga a la autoridad demandada el plazo único e improrrogable de **quince días hábiles**, siguientes al en que surta sus efectos la notificación del presente fallo, para presentar las constancias del cumplimiento de lo determinado en la presente sentencia.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II,

TJ/III-25508/2024

A-303811-2024

102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia. -----

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados debidamente señalados en el resultando 1, de esta sentencia, por los motivos y para los efectos indicados en el considerando IV de la presente sentencia. -----

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia

467
489
505

JUICIO NÚMERO: TJ/III-25508/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

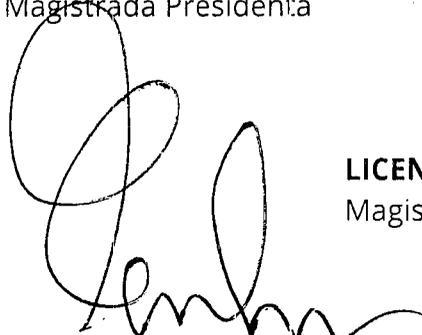
Administrativa de la Ciudad de México; Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala, Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante de Sala y Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor en el presente juicio, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que da fe.-----


LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA

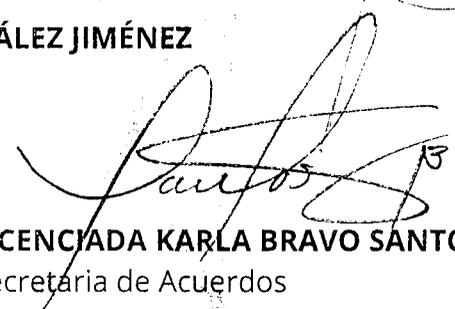
Magistrada Presidenta


LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA

Magistrado Integrante

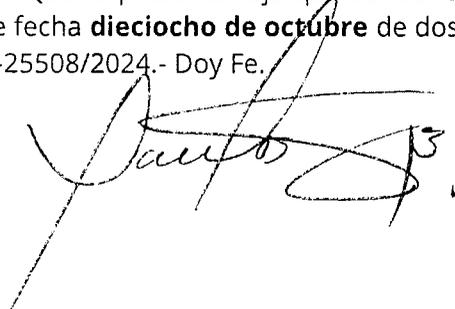

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Magistrado Instructor

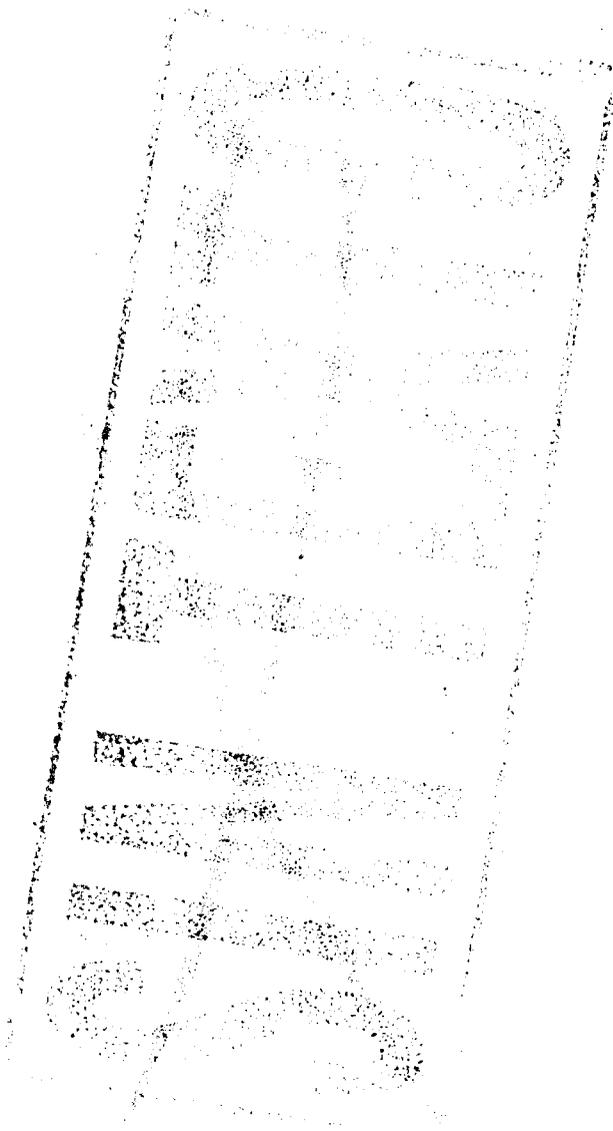

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

Secretaria de Acuerdos

La suscrita Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karla Bravo Santos adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria: **C E R T I F I C A**: Que la presente foja que contiene firmas, constituye la foja **TRECE** de la **SENTENCIA** de fecha **dieciocho de octubre** de dos mil veinticuatro, dictada en el Juicio de Nulidad TJ/III-25508/2024.- Doy Fe.









Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N°: TJ/III- 25508/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 115106/2024

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, **veintinueve de abril** de dos mil veinticinco.- Se tiene por recibido el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX suscrito por el Secretario General de Acuerdos "I" de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente original del juicio al rubro citado, copia simple del acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticinco, por medio del cual la Magistrada Presidente de este Tribunal **DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación citado al rubro. Asimismo, certifica que a la fecha no aparece en el registro correspondiente que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra del citado auto y, una vez visto lo anterior, al respecto, **SE ACUERDA:** Intégrese al expediente original la carpeta provisional y el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.- Téngase por hecha la certificación de cuenta y, en términos de lo previsto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara que la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, HA CAUSADO EJECUTORIA. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de su Ponencia Ocho e Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS.**---

Handwritten mark resembling a large 'Y' or '7'.

Handwritten text, possibly a name or address, consisting of several lines of illegible characters.

